



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**-UGPP-**  
**RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.37 DE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte ejecutada.

A través de memorial radicado el 18 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que se profirió la **Resolución No. SFO 000510 de 22 de octubre de 2020** se ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13,632,239.47)**, al señor **GRACIANO HIPOLITO BERNAL LOPEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 6752262 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.

Además, que de acuerdo con la certificación expedida por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se le efectuó un pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 22239 del 30 de mayo de 2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 510 del 22 de octubre 2020, por un valor total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$13,632,239.47)**.

Que, dicho pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, el día **29 de octubre de 2020**, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 298345720.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la parte ejecutada y se le **requiere** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, manifieste al Despacho si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b5bd3829b1482e9a92e03dbca9623eaca13acda6725f1d8aa4ce0fb4735e8a**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00213 00  
NOTIFICACION: ESTADO No.37 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2019 (documento 00004 expediente digital) y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de agosto de 2019 (documento 00005 expediente digital).

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$13.700 pesos (constancia de ejecutoria (\$6.800) y (\$150) pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f746eb4a45a89630c81bd2d12ca8cc9e33d0df5ee74eede26a0edf4c2a5e01df**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00022-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO. 37 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de octubre del año que avanza (documento 00052 expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000).

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe39109bb35de9c6ac08b1853754f666a3ae4f09b65890e865e1b4c38bc29a52**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2019-00093- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.37 de 27 de noviembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de las vinculadas **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra el auto que resolvió las excepciones propuestas por esta parte (documento 00033 expediente digital).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra del auto que decide sobre las excepciones el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 180.*

*(...)*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación (...)***

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 05 de noviembre de 2020, que decidió diferir el estudio de la legitimación en la causa material al momento de analizar y resolver el fondo del asunto, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020 (Documento Digital 33), vencía el día once (11) de noviembre de 2020 y el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante a través de correo electrónico el citado día (Documento

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y  
OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

Digital 35), de manera que es dable concluir que se encuentra en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** en contra del auto del 05 de noviembre del año que avanza que resolvió las excepciones por ella propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 inciso final del C.P.A.C.A., y por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0337c8038521fe0e785933f7927390042707f09c8a38db56fbeat9a3901c7431**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y  
OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

Documento generado en 25/11/2020 03:08:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.37 DE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020**

Ingresa al Despacho poniendo en conocimiento que la parte demandante dio respuesta a la Oferta de la entidad demandada y aceptó la misma.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se aprueba la Oferta de Revocatoria presentada por la parte demandada.

#### **1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. EDISON YAMID VEGA VEGA, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018 a través de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral- SSSI y se sanciona por inexactitud.

De igual forma, se declare la nulidad de la Resolución No.RDC-2019-01278 de 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.RDO-2018-01752 de 31 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento de la eficacia y validez de los aportes al subsistema de salud mediante liquidación de aportes PILA realizados en el año 2015 y la consecuente inexistencia de la obligación del pago de las sumas de dinero determinadas en los actos administrativos demandados.

La entidad demandada presentó contestación a la demanda, sin embargo, el 30 de octubre de 2020 a través de apoderado judicial, la entidad radicó la Oferta de Revocatoria Parcial de los actos administrativos demandados.

Al respecto, el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 frente a la revocatoria de los actos administrativos dispone lo siguiente: *“No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”*** (Negrillas del Despacho)



En virtud de lo anterior, el Despacho a través de auto de 12 de noviembre de 2020 encontró ajustada al ordenamiento jurídico dicha oferta y dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandante para que en los siguientes cinco (5) días a la notificación de la misma manifestara si la aceptaba o no.

La parte demandante a través de su apoderado judicial radicó memorial aceptando la oferta presentada por la parte demandada, por lo que entrará el Despacho a aprobar o improbar la misma.

## 2. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA (Documento "00016OfertaRevocatoriaDirecta" Exp.Digital)

El comité de Conciliación de la entidad demandada, señala, que si bien es cierto la Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del **artículo 118 de la Ley 2010 de 2019**, en concordancia con el **artículo 139** de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, **con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.**

Que, puede aplicarse el Esquema de Presunción de Costos a los procesos que no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago y para el caso en concreto:

- (i) Se verificaron las planillas de autoliquidación de aportes PILA, para verificar si se realizaron pagos por concepto de aportes por los periodos fiscalizados, posteriores a la expedición de la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018.
- (ii) Se revisó La base de recaudo dispuesta por la Subdirección Financiera de la Unidad, para efectos de verificar el pago de sanciones administrativas; encontrando que el señor Edison Yamid Vega Vega, no ha realizado el correspondiente pago de los aportes y sanciones determinados por la administración, por lo que no cuenta con una situación jurídica consolidada por pago.

Dentro del proceso de Determinación de Aportes Parafiscales quedó probado el Ingreso Depurado Mensual (ingreso bruto menos los costos y/o gastos probados en el periodo), y conformado el IBC por periodo, teniendo en cuenta que este no puede ser inferior a 1 SMLMV, ni superior a 25 SMLMV6.

El IBC quedó determinado en el Expediente No. 20171520058000157, así:

Periodo	IBC Salud	IBC Pensiones
1	\$15.400.000	\$15.400.000
2	\$16.108.750	\$16.108.750
3	\$16.108.750	\$16.108.750
4	\$16.108.750	\$16.108.750
5	\$16.108.750	\$16.108.750
6	\$16.108.750	\$16.108.750
7	\$10.664.667	\$10.664.667
8	\$10.664.667	\$10.664.667
9	\$10.664.667	\$10.664.667
10	\$10.664.667	\$10.664.667
11	\$10.664.667	\$10.664.667
12	\$10.664.667	\$10.664.667

Que, una vez aplicadas las tarifas de Ley al IBC determinado, así como los pagos correspondientes, en la Liquidación Oficial RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018 agotada la discusión en sede administrativa, se impuso un pago total por concepto de aportes por valor de \$46.072.316 y un monto de \$27.643.390 por concepto de sanción. Sin embargo, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, en su parágrafo impone el deber a la entidad de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios.

En virtud de dicha norma se procedió a aplicar el esquema de presunción de costos teniendo en cuenta la actividad económica ejercida por el señor Edison Yamid Vega Vega y se recalculó

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

el valor de aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social, aplicando las tarifas de Ley al “IBC REVOCATORIA” y considerando los pagos reconocidos en la etapa de discusión del proceso de Determinación, configurando la conducta y valores a pagar con destino al Sistema de la Seguridad Social, así:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2015	TOTAL
INEXACTO	1. Salud	7.436.416	7.436.416
	2. Pensión	9.518.100	9.518.100
	3. Fondo Solidaridad Pensional	672.000	672.000
	<b>Subtotal INEXACTO</b>	<b>17.626.516</b>	<b>17.626.516</b>
<b>Total General</b>		<b>17.626.516</b>	<b>17.626.516</b>

En virtud de los ajustes realizados al monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social, se modificaron las sanciones impuestas, así:

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$ 0
Inexactitud	\$10.575.910
<b>TOTAL SANCIONES</b>	<b>\$10.575.910</b>

Que, si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019 se consolidará a favor del aportante el beneficio tributario que le permitió la reducción de sanciones e intereses, quedando al día en el pago de sus obligaciones por el periodo que fue objeto de fiscalización. Si no acredita los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019 el auto que apruebe la terminación del proceso judicial por la aceptación de la oferta prestará mérito ejecutivo para la continuidad del proceso administrativo de cobro.

### 3. ACEPTACION DE LA OFERTA (Documento “00021AceptacionRevocatoriaDirecta” Exp.Digital

La parte demandante a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020 aceptó la oferta propuesta de pago, teniendo como forma de pago lo enunciado en el numeral “ACUERDO DE PAGO.”

De igual forma señala que la entidad realice el acuerdo de pago de acuerdo a las fechas del beneficio otorgado en el oficio del 27 de octubre de 2020, esto es antes del 30 de noviembre de 2020.

Con dicho memorial se anexa la manifestación realizada por el Demandante a nombre propio donde manifiesta que acepta la oferta de revocatoria contenida en el numeral tercero hasta por 12 meses que estaría tramitando antes del 30 de noviembre del año en curso a fin de terminar el proceso de la referencia. (Página 3 Documento “00021AceptacionRevocatoriaDirecta”)

### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el parágrafo 8° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019<sup>1</sup>, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

<sup>1</sup> LEY 2010 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019- “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

**Parafiscales (UGPP) puede conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio** bajo las disposiciones contenidas en dicho artículo.

La misma Ley en su artículo 139<sup>2</sup> señala que la UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de gastos a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver **a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.**

El artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-068 de 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>; sin embargo, dicho fallo fue diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes.

Así las cosas, los beneficios concedidos a los aportantes, consisten en:

- **La aplicación por parte de la Unidad del esquema de presunción de costos adoptado para efectos de la depuración de la base de cotización, para lo cual, deberá presentar oferta de revocatoria directa en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.**
- **La posibilidad de acogerse a la conciliación judicial, que permite la reducción de los intereses y las sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema.**

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018, le impone la obligación al señor Edison Yamid Vega de realizar las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, y pagar una sanción por la conducta de inexactitud.

De acuerdo con el Excel anexo con la oferta de revocatoria directa (Páginas 10-844 Documento “00016SolicitudRevocatoriaDirecta Exp.Digital” y las planillas de autoliquidación de aportes PILA, el demandante no ha realizado el correspondiente pago de los aportes y sanciones determinados por la administración, por lo que no cuenta con una situación jurídica consolidada por pago, siendo procedente aplicar el esquema de presunción de costos en los términos de la Ley 2010 de 2019.

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).*

*Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

*El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*

*La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

*Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

(...)

**PARÁGRAFO 8o.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

*Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.*

*De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.*

*Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

<sup>2</sup> **LEY 2010 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019-ARTÍCULO 139.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Adiciónese un parágrafo 2o. al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2o.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-068 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)- Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

Ahora, frente a la aplicación del esquema de presunción de gastos, la Resolución No. 209 de 2020 por medio de la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica, resumido de la siguiente forma:

Sección CBU Rev 4 A.C.	Actividad	Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	72,9%
B	Explotación de minas y canteras Industrias manufactureras	74,0%
C	Industrias manufactureras	70,0%
F	Construcción	67,5%
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,4%
H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J	Información y comunicaciones	63,2%
K	Actividades financieras y de seguros	57,2%
L	Actividades inmobiliarias	65,7%
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P	Educación	68,3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S	Otras actividades de servicios	63,8%
	Demás Actividades Económicas	64,7%
	Rentistas de Capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%

De acuerdo con lo observado en las liquidaciones presentadas por la entidad demandada se impuso una sanción al demandante por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.643.390)**, sin embargo, en virtud de lo previsto en la tabla anterior, es procedente aplicar el esquema de presunción de gastos, como quiera que el señor **Edison Yamid Vega Vega percibió sus ingresos en el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2015 con ocasión de la actividad de Industrias manufactureras prevista en el numeral (C)**.

Así entonces, de conformidad con lo observado en los anexos allegados por la entidad, se recalculó el valor de aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social, aplicando las tarifas de Ley al "IBC REVOCATORIA" y considerando los pagos reconocidos en la etapa de discusión del proceso de Determinación, el resultado por concepto de inexactitud es la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.626.516)**.

Como quiera que la suma por concepto de inexactitud se modificó, pasando de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.643.390)** a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.626.516)**, también es necesario modificar las sanciones impuestas, cuestión que también realizó la entidad arrojando la siguiente suma:

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$ 0
Inexactitud	\$10.575.910
<b>TOTAL SANCIONES</b>	<b>\$10.575.910</b>

Así entonces, la sanción por inexactitud impuesta al demandante pasó de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.643.390)** a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.575.910)**.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, era procedente la presentación de oferta de revocatoria directa de la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018 para aplicar el Esquema de presunción de costos y así modificar la sanción impuesta al señor Edison Yamid Vega Vega.

Ahora, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el **Decreto 1377 de 21 de octubre de 2020<sup>4</sup>** a fin de reglamentar la aplicación del parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, esto es la Conciliación Judicial y la Terminación por Mutuo Acuerdo.

Dicha Decreto dispone que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá ofertar en el curso de los procesos judiciales, la revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en los términos del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.**

Además, para permitir el acceso de los aportantes y demás sujetos a la conciliación contencioso administrativa y a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2020 de 2019 respectivamente, se ampliaron los términos para presentar las respectivas solicitudes hasta el **treinta (30) de noviembre de 2020.**

El Artículo 2.12.2.1 del Decreto 1377 de 2020 dispone que: *“Cuando se trate de procesos que se encuentren en trámite de expedir una liquidación oficial, de resolver un recurso de reconsideración, una solicitud de revocatoria directa, o respecto de los cuales proceda la revocatoria directa de oficio o a petición de parte u oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas, se aplicará el esquema de presunción de costos siempre que el obligado no hubiere probado totalmente a través de los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes, los costos y deducciones.”*

Respecto al trámite de la Oferta de Revocatoria Directa, el artículo 2.12.2.5, dispone lo siguiente:

1. *Ser presentada en el curso del proceso judicial hasta antes del 30 de noviembre de 2020.*
2. *Señalar los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria.*
3. *Indicar los términos de aplicación del esquema de presunción de costos de que trata el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.*
4. *Informar a la autoridad contencioso-administrativa que, aceptada la oferta de revocatoria por el demandante en el término señalado para el efecto, y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, éstas podrán ser objeto de la conciliación judicial en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.*
5. *Informar que, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de 2020 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación, de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.*
6. *Informar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o el aportante, según el caso, cumplirán con el requisito de presentación oportuna ante la autoridad contencioso-administrativa para su aprobación, del acta de conciliación debidamente suscrita.”*

Además, se resalta que, **una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación, el proceso judicial termina.**

Las obligaciones del Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en las etapas de determinación oficial, liquidación, discusión y cobro, **que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, les resulta aplicable la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

<sup>4</sup> **Decreto No.1377 de 21 de octubre de 2020** *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, y parcialmente los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. ”*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

En el presente caso, como se señaló en el auto de 12 de noviembre de 2020, la oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra en la oportunidad legal establecida, toda vez, que a la fecha el trámite se encuentra pendiente de resolver excepciones; por lo tanto, no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Además conforme a la normatividad descrita, los acuerdos de pago deben suscribirse hasta antes del 30 de noviembre de 2020, y como quiera la oferta se presentó el 30 de octubre de 2020 y el demandante la aceptó el 20 de noviembre de 2020, la misma también se encuentra en término.

Frente a los requisitos de la revocatoria directa, de acuerdo con lo citado previamente y lo mencionado en el auto de 12 de noviembre de 2020, la misma cumple con todos con los requerimientos, pues se señalan los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria y los términos de aplicación del esquema de presunción de costos.

Además, se informó que, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de 2020 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación y/o el acuerdo de pago. Al respecto el demandante en la manifestación que se allega con el memorial a través del cual se acepta la oferta de revocatoria, señala: *“Esta aceptación consiste en la fórmula de pago contenida en el numeral tercero de la Oferta de revocatoria directa, hasta por 12 meses los cuales estaré tramitando antes del 30 de noviembre del año en curso.”* (Página 3 Documento *“00021AceptacionRevocatoriaDirecta”*).

De igual forma, frente a los requisitos para la procedencia de la revocatoria directa, de acuerdo con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, en el presente caso es procedente como quiera que en la página 858 del Documento 00016 del expediente digital, el Acta No.103 del Comité de Conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP en la cual se señala que los miembros aprobaron presentar oferta de revocatoria directa en el proceso judicial de la referencia.

Respecto a los actos administrativos objeto de la oferta, en la página 859 del Documento 00016 se señala que *“Se revoca parcialmente la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24/07/2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 20181 para aplicar el “Esquema de presunción de costos” y se concede de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados”*.

Por último, frente a **las obligaciones de las partes**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, en el presente las mismas están claramente establecidas, así:

<sup>5</sup> **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

<sup>6</sup> **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

## 1. De la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP

- **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018, proferida al señor EDISON YAMID VEGA VEGA identificado con CC. 11522226 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.626.516)**.

- **MODIFICAR** la sanción por inexactitud impuesta al señor EDISON YAMID VEGA VEGA identificado con CC. 11522226, la cual se fija en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.575.910)**.

- **Poner de presente los efectos de la Aceptación de la Revocatoria Directa:**

(i) Si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019, se consolidará a favor del aportante el beneficio tributario que le permitió la reducción de sanciones e intereses, quedando al día en el pago de sus obligaciones por el periodo que fue objeto de fiscalización.

(ii) Si no acredita los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019, la conciliación no se consolidará y en consecuencia el auto que apruebe la terminación del proceso judicial por la aceptación de la oferta prestará mérito ejecutivo para la continuidad del proceso administrativo de cobro.

En cualquier caso, el proceso judicial habrá terminado con la aceptación de la oferta para la aplicación del esquema de costos.

## 2. De la Parte Demandante

- Como quiera que la parte demandante acepta el beneficio prevista en el **numeral 3 de la Oferta de Revocatoria presentada por la entidad, se obliga a suscribir un acuerdo con plazo máximo de 12 meses, con tasa de interés de mora transitoria, hasta antes del 30 de noviembre de 2020, los intereses moratorios causados desde la fecha en que debía realizar el pago serán liquidados a una tasa preferente que corresponde a la del interés bancario corriente**. Dicho acuerdo se hará de acuerdo con las formalidades impuestas por la entidad demandada.

Así pues, el Despacho concluye, que la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01752 del 31 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia presentada por la entidad demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 95 del CPACA el Despacho da por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP** respecto la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01752 del 31 de mayo de 2018, para aplicar el esquema de presunción de costos y se concede de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en reunión del 05 de octubre de 2020.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió el Señor **EDISON YAMID VEGA VEGA** contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, el presente auto presta merito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3000810e04081c97532522148913e36fea1b91ff6ce7af94bd61f8e6d73cc324**  
Documento generado en 25/11/2020 03:08:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202000087 00  
**NOTIFICACION:** Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 05 de noviembre de 2020 (Documento 00024 Exp. Digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **Juan Bautista Rojas Barinas** conforme a la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 05 de noviembre de 2020, el Despacho decidió librar mandamiento a favor del señor **JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la liquidación efectuada por la contadora y no en los términos señalados por el ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, una vez revisada la liquidación presentada por la contadora que tiene en cuenta el Despacho para librar el mandamiento ejecutivo, es posible evidenciar unos yerros que modifican en su totalidad los valores a los que tiene derecho el ejecutante con base en la sentencia objeto de ejecución, anotando que al verificar la operación aritmética y al multiplicar el Capital Rh\* lo que resulta de dividir el índice inicial con el índice final arroja un valor de la primera mesada pensional indexada diferente al advertido por la Contadora del Tribunal Administrativo pues en tanto a ella le arrojó la suma de \$853.645, lo cierto es que el valor es de \$889.042. Igualmente, que una vez verificado el valor establecido por IPC evidenciado por el Banco de la República y certificado por el DANE para el mes de diciembre de 2001 se presenta un valor diferente al tenido en cuenta en la operación anterior, para lo cual tomaron como índice inicial para el 31/12/01 46,58 y no el 46, 42 tomado por la contadora, arrojándoles la suma de \$890.234; considerando en consecuencia, que el valor correcto de la mesada pensional indexada que debió reconocerse por Colpensiones corresponde a \$890.234 efectiva a partir del 13 de julio de 2010.

En vista de lo expuesto, considera que la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo parte de ese yerro, lo que desencadena en que las posteriores operaciones que efectuó no se hagan dentro de la base de la mesada pensional que por sentencia judicial se ordenó reconocer a la entidad ejecutada. Refiriere que en la página 2 cuadro diferencia pensional e incremento del IPC a MESADA 13-JULIO- DE 2010 (estatus) al 31/07/2019) (mes hasta donde se causaron diferencias, agosto mes de inclusión en nómina)” se causa la diferencia entre el valor reconocido en la Resolución que dio

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200087 00  
NOTIFICACION: Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja por parte de Colpensiones, esto es, \$820.155 y el efectuado en la liquidación de la Contadora por valor de \$853.345, resaltando que este último valor no corresponde por haberse incurrido en error. En ese orden, arguye que la liquidación de la diferencia que aún adeuda la entidad hoy ejecutada debe realizarse entre el valor de la mesada reconocida en la Resolución que dio cumplimiento al fallo judicial (\$820.155) y el valor que por Ley debe reconocerse, es decir, la suma de (\$890.234) para lo cual allega la liquidación correspondiente.

De otro lado, manifiesta que en el cuadro realizado de la liquidación de la Contadora del Tribunal Administrativo se liquidan **13 mesadas** pensionales, empero, al haber adquirido el estatus con antelación al 31 de julio de 2011 tiene derecho a percibir **catorce** mesadas al año, como quiera que el valor de su mesada pensional no es superior a 3 SMMLV según lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 de 2005, aduce que continúa con la indexación y los descuentos de salud de la diferencia de mesadas desde el 13 de julio de 2010 hasta el 02 de julio de 2017 siguiendo los parámetros de liquidación realizada por la contadora, pero con el valor correcto de la diferencia que debe reconocerse a su favor e incluyendo la mesada 14, señalando como total diferencia indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de \$7.828.796.

Aduce que respecto a la operación de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial no es posible efectuarla hasta ese extremo en razón a que es precisamente esta diferencia la que aún se adeuda y que al momento de efectuar la reliquidación de su pensión de vejez Colpensiones omitió realizarse en debida forma con base en las directrices impartidas por el juzgado en la sentencia base de ejecución. Recuerda que antes de la reliquidación ordenada en sede judicial la entidad ejecutada había reconocido como mesada pensional la suma de \$620.128 a partir del 13 de julio de 2010 deviene de dicha reliquidación efectuada el pago del retroactivo que se evidencia en el documento electrónico 00019 ordenado a través de la Resolución No. SUB195468 del 24 de julio de 2019 por valor de \$34.152.053 corresponde a la reliquidación efectuada por la entidad de la pensión reconocida con la ordenada en fallo judicial, empero, de forma imperfecta. En esa medida, refiere que la liquidación debe efectuarse hasta la fecha de la presentación de la misma y en lo sucesivo hasta que se cancele la totalidad de lo debido como quiera que la entidad ejecutada aún no lo ha efectuado y no como se establece en la liquidación presentada por la contadora del Tribunal hasta la fecha del pago parcial porque allí no se pagó este valor pretendido, resumiendo el valor adeudado así: total diferencia indexada hasta la fecha de presentación del recurso \$3.840.038+ total diferencia indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia \$7.828.796 para un total de diferencia adeudada de \$11.668.834.

Finalmente, en lo que referente la liquidación de intereses moratorios tasa DTF y Comercial, señala que deberá tenerse en cuenta el capital completo adeudado, de esta forma, cuando Colpensiones profirió la Resolución SUB195468 del 24 de julio de 2019 se encontraba en mora de cumplir el fallo proferido por este Despacho y adeudaba un capital por la suma de \$44.565.725 el cual resulta de la siguiente operación: valor pagado por la entidad: \$34.152.053 más el valor adeudado a 31/08/2019 pago parcial: \$10.413.672, señalando que el valor total por concepto de intereses tasa DTF es de \$1.617.058 menos los intereses pagados por Colpensiones de \$581.158 arroja como total adeudado \$1.035.900 con un total de intereses moratorios de \$16.639.728. Adicionalmente, efectúa un resumen de mesadas causadas con posterioridad al pago hasta el mes de octubre de 2020. Igualmente, de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital que la entidad demandada le sigue adeudando hasta el 31 de octubre de 2020 que deberá liquidarse en lo sucesivo hasta que se verifique el pago completo de la deuda, efectuando el resumen de liquidación así: Capital a 31 de agosto de 2019: \$10.413.672, Intereses DTF: \$1.035.900, intereses moratorios a 31 de agosto de 2019: \$16.639.728, capital causado

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200087 00  
NOTIFICACION: Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

hasta octubre 2020: \$1.225.161, Intereses sep-2019 hasta octubre 2020: \$3.304.896 para un total hasta el 31 de octubre de 2020: \$32.619.357.

En vista de lo expuesto, solicita modificar el auto del 05 de noviembre de 2020 y en su lugar ordenar librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del ejecutante en los términos presentados con antelación.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -11 de noviembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad, en razón a que si bien el apoderado de la parte ejecutante toma los mismos valores anotados por la contadora para indexar la primera mesada pensional y aduce que le arroja la suma de \$889.042, lo cierto es que el Despacho no entiende el origen de este valor, toda vez que al efectuar la fórmula hecha por la Contadora del Tribunal y referida por el ejecutante, la suma arrojada es efectivamente **\$853.345** tal como lo anotó acertadamente la profesional referida, tomando en cuenta la fórmula de  $\text{Capital} \times (\text{Índice Final} / \text{Índice Inicial})$ , es decir,  $\$543.229 \times (72,92/46,42)$ , lo que se reitera, da un valor de **\$853.345** independientemente de la operación que se realice primero.

En lo relacionado a haberse tomado el índice inicial que no correspondía para diciembre del año 2001, se le aclara a la parte ejecutante que el tomado por la contadora del Tribunal es el vigente para ese mes, es decir, **el de noviembre de 2001** que corresponde a 46,42 y no el diciembre de 2001 que es el traído a colación por el recurrente. En gracia de discusión, si se tomara el argüido por el demandante el valor indexado de la primera mesada sería menor, pues aplicando la fórmula anteriormente expuesta arrojaría la suma de \$850.413, lo cual le resultaría más gravoso. En vista de lo anterior y en atención a que el recurrente funda el yerro de la liquidación a partir de la determinación de esta suma, considera el Despacho que los demás argumentos expuestos no tienen asidero.

En lo referente a la inclusión de la mesada 14 extrañada por el recurrente, se advierte que ésta debe ser reconocida previamente vía judicial y en las sentencias de ejecución no fue

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200087 00  
NOTIFICACION: Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

solicitada, razón por la cual la contadora del Tribunal efectuó la liquidación correspondiente de acuerdo con las órdenes allí previstas.

Finalmente, sobre la imposibilidad de realizar la operación de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial, diferencia que se le adeuda, y que al momento de reliquidar su pensión de vejez Colpensiones omitió realizarla en debida forma, el Despacho considera que tampoco le asiste la razón porque si bien se reconoce que con la Resolución No. SUB195468 del 24 de julio de 2019 no se dio cumplimiento total a la sentencia y por ello se libró mandamiento por el remanente, lo cierto es que no se pueden desconocer los pagos efectuados por la ejecutada que fueron reconocidos por el recurrente en el numeral 2 del escrito de subsanación documento 00010, donde refirió que los dineros fueron pagados el **01 de septiembre de 2019**, circunstancia que necesariamente afecta la liquidación de las sumas adeudadas.

En esa medida, el Despacho advierte que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá está acorde con la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016 y confirmada con modificación por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de mayo de 2017 e igualmente que los reparos señalados por el recurrente no tienen sustento alguno. Por ello, **no repondrá el auto del 05 de noviembre de 2020.**

### 3.2. Del Recurso de Apelación:

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321, 322 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.**

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200087 00  
NOTIFICACION: Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

**que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)**

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00032 Exp. Digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -11 de noviembre de 2020 (Documentos 00030 y 00031 Exp. Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de **05 de noviembre de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS** conforme a la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento a favor del señor Juan Bautista Barinas conforme a los valores señalados en la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no como lo solicitó la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200087 00  
NOTIFICACION: Estado No. 37 de 27 de noviembre de 2020

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**3106ee550f85862a134e08b53e1e112f710f346a0e4685367772c6ad9d7cb534**

**Documento generado en 25/11/2020 03:08:40 p.m.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00157- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.37 de 27 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor **JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 22 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 21 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 13 de octubre de 2016 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00157- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **06 de noviembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$10.793.715** (Página 14 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00002Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es Togüí – Boyacá en la IE Hyadee Camacho Saavedra.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00157- 00

### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 21 de junio de 2019 (Páginas 21 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dieciséis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”.

## **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 37 documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00157- 00

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

**OCTAVO.** Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace “Juzgados Administrativos”<sup>1</sup> – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS NIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00157- 00

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2af125ed52e2973d7a497f236bfa9ce4aa95fad71538f660346496bbfeedaf**

Documento generado en 25/11/2020 03:09:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUIS REINALDO CARVAJAL BARRETO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00158-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 37 del 27 de noviembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio. Sin embargo, se advierte que este Despacho no tiene competencia para efectuar este análisis, tal como se pasa a revisar:

La Abogada **ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS**, en uso de las atribuciones conferidas por el señor LUIS REINALDO CARVAJAL BARRETO, presentó ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sobre la nulidad del acto administrativo identificado con Radicado No. **20201200-010104931 Id: 559608 del 24 de abril de 2020**, por medio de que se niega la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Luis Reinaldo Carvajal Barreto.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del demandante en un (85%) de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de agosto de 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido, que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece: **APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto, a página 41 del documento “00002ExpedienteConciliacion” del expediente la apoderada de la parte demandante manifiesta que el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Reinaldo Carvajal Barreto fue el Distrito Policía Sogamoso en el Departamento de Boyacá, circunstancia que puede corroborarse en la hoja de servicios vista a página 50 del documento “00002ExpedienteConciliacion” en la cual se puede leer que la

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

**última Unidad Laboral fue el “Distrito VI de Policía Sogamoso-DEBOY”,** circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2° del **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, proferido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Por lo tanto, la conciliación de la referencia deberá ser remitida para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9993f4d847a34e00580077af8c738c8de431f281d594be4df5330371f9688378**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00161-00  
**NOTIFICACIÓN:** ESTADO No. 37 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega de reparto la demanda de la referencia, por ello se procede a estudiar sobre su admisión.

### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. SUB 318495 del 22 de noviembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES reliquidó su pensión de vejez sin dar aplicación al decreto 758 de 1990, el que a su juicio le otorgaría una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL; solicita así mismo la nulidad de la resolución No. DPE 3086 del 20 de febrero 2020 mediante la cual la demandada resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primero, confirmándolo en todas sus partes.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación- IBL, entre otras declaraciones y condenas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la actora, que presuntamente lesionan un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*..."*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

En el caso tal exigencia no es predicable pues en esta materia, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la

importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del medio de control

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **10 de noviembre de este año (documento 00003 expediente digital)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**, mientras que la estimada por la parte actora es de **\$8.426.899 (página 20 documento 00002 expediente digital)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso pues conforme lo narrado en la demanda, el último lugar de prestación de servicio de la demandante fue en el municipio de Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ** presuntamente afectada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien le negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Otorga poder debidamente conferido al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES portador de la T.P. **No. 151.188** del C.S.J.

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. SUB 318495 del 22 de noviembre de 2019**, por la cual se reliquida la pensión de vejez, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación (página 58 documento 00002 expediente digital); contra este acto la parte actora interpuso recurso de apelación el que fue resuelto mediante la resolución DPE 3086 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución inicial (página 69 documento 00002 expediente digital). Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del medio de control

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, como en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una prestación periódica como es el caso de la reliquidación de la pensión de vejez, según el precitado artículo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y por ello, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y la apoderada de la parte actora.

Finalmente, se advierte que la parte actora, envió vía correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (pág. 70 documento 00002 expediente digital), conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO:** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** **Reconocer** como apoderado de demandante al abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES** portador de la T.P. **No. 151.188** del C.S.J, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (pág. 22 documento 00002 expediente digital).

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7711653cfdac12ee19674f4faa2b8a538d2a01a5c779bdfde3e51e2f2a491142**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202000164 00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 37 del 27 de noviembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

#### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Que se INAPLIQUE la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y 1269 del 2015.*

***SEGUNDA.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° DESAJTUO 18-1 138 fechado 17 de mayo de 2018 notificado personalmente el 05 de junio de 2018, a través del cual negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada con el DECRETO 383 DE 2013 como factor salarial desde el 10 de mayo de 2017, hasta la fecha y hacia el futuro, y el pago de las diferencias que haya lugar.*

***TERCERA:** Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró, por el silencio de la demandada al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra oficio No. DESAJTUO18-1138 fechado 17 de mayo de 2018.*

***CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación, Rama Judicial-Dirección ejecutiva seccional de administración de Boyacá y Casanare a reliquidar y pagar TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES devengadas por el demandante, a partir del 10 de mayo de 2017 y las que a futuro se generen durante su vinculación con la Rama Judicial, incluyendo como factor salarial y prestacional, la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015”.*

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

## **2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*( ...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** ( ...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### 3. Caso Concreto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
NOTIFICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 005 202000164 00  
Estado Electrónico No. 37 del 27 de noviembre de 2020

Conforme a lo expuesto en la demanda (páginas 2 a 10 Documento 00002Demanda), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
NOTIFICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GUILLERMO RODOLFO VILLATE HERNÁNDEZ  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 005 202000164 00  
Estado Electrónico No. 37 del 27 de noviembre de 2020

**SEGUNDO.** - Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310b8f9e4f732c737a3635c880bb38c4e99d78e74499485bba376248d60d10b0**

Documento generado en 25/11/2020 03:08:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA BOHORQUEZ CORREDOR  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00166- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.37 de 27 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la señora **LILIA BOHORQUEZ CORREDOR** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 22 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 21 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de noviembre de 2015 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00166- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **19 de noviembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$10.343.201** (Página 14 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00002Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios de la demandante es Cucaita – Boyacá en la IE San Felipe.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LILIA BOHORQUEZ CORREDOR** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00166- 00

### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 21 de junio de 2019 (Páginas 21 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dieciséis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”.

## **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 38 y ss documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **LILIA BOHORQUEZ CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00166- 00

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

**OCTAVO.** Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace “Juzgados Administrativos”<sup>1</sup> – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00166- 00

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34900ff31e580d23cc7f1f174de7c00ed751ee76b1852bde88537a9c61ad5ed**

Documento generado en 25/11/2020 03:09:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 20200017500**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 37 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. De los derechos colectivos invocados**

El señor YESID FIGUEROA GARCIA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, solicita la protección a los derechos al goce del espacio público, su utilización y su defensa, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el municipio de Tunja,

Al efecto indica que el municipio de Tunja contrató la construcción del patinodromo de la Ciudad, obra que fue recibida a satisfacción e inaugurada en el año 2018; que, no obstante, transcurridos 3 años desde su entrega, presenta serios daños en la infraestructura.

Aduce el accionante que solicitó al Municipio accionado respuesta respecto del estado de la obra y de las posibles acciones judiciales que debían iniciarse contra los responsables de su deterioro, a lo cual, el ente territorial ha omitido o no ha aceptado que tal situación se presente.

Por lo anterior concluye que se presenta una afectación al patrimonio público por la cuantiosa destinación de recursos públicos en su construcción, que finalmente no puede ser debidamente utilizada por la ciudadanía debido al mal estado en que se encuentra.

Por todo lo anterior solicita se emitan una serie de órdenes en el sentido de evaluar el estado de la obra denominada "patinodromo" de la ciudad de Tunja, se adelanten las acciones judiciales en contra de los contratistas y aseguradoras que intervinieron en su construcción y se ejecuten las obras de mitigación del riesgo que presenta la estructura.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d), f) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

### **2. De la legitimación en la causa**

Interpone la demanda el señor YESID FIGUEROA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.131, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCIA** en contra del Municipio de Tunja.

2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUNJA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

4. **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

7. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

8. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a35ff1f6e04f9aca788024e29f8783bf8c18b8454467262bcc538b8c7349084**

Documento generado en 26/11/2020 08:37:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**